

**Comentario de la Ley N° 2.263 Sanción: 14/12/2006 Promulgación:  
Decreto N° 149 7 del 22/01/2007 Publicación: BOCBA N° 2614 del  
29/01/2007**

## **Ley De Reconocimiento De Los Pueblos Originarios En La Ciudad De Buenos Aires**

La ley realiza un reconocimiento, en función a lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional, estableciendo que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y de sus organizaciones, promueve la preservación de su cultura, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión. Asimismo propicia el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de los pueblos originarios.

Se establece que los ciudadanos radicados en la Ciudad de Buenos Aires, descendientes de los pueblos originarios, gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, para preservar y difundir sus costumbres, cultura y lengua.

La ley crea dos registros y una comisión permanente:

1. El Registro de residentes de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires, el que contendrá los datos personales y pueblo del que descienden. La inscripción al registro mencionado será voluntaria.
2. El Registro de organizaciones y comunidades de los pueblos originarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los beneficios de la presente ley.

Las Asociaciones que cuenten con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o reconocimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de promulgación de la ley serán inscriptas automáticamente en el mencionado registro, siempre y cuando sus objetivos estén enmarcados en los principios establecidos por la presente.

3. Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios. La misma será integrada ad honorem por: tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, tres (3) representantes del Poder Legislativo, cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas, no pudiendo existir más de un representante por pueblo; un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Entre sus funciones, deberán verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley; solicitar asesoramiento jurídico, artístico y técnico y realizar toda otra acción conducente al cumplimiento de esta ley.

El Poder Ejecutivo juntamente con la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios, arbitrará los medios correspondientes y otorgará los espacios y permisos necesarios para la realización de actividades culturales, tales como: música y danzas de los diferentes pueblos; realización de eventos relacionados con la celebración de fiestas tradicionales, conmemoraciones y ceremonias ancestrales; realización de exposiciones de arte y artesanías; funcionamiento de ferias para la venta de obras de arte y artesanías; impulsar proyectos para la recuperación, conservación, defensa y difusión de la cultura de los pueblos originarios; realización de conferencias, foros, seminarios y otros eventos que sirvan a la difusión de la cultura de los pueblos originarios.